RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis. ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III,15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2016-2627-SPA-1568** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 22 de septiembre de 2016, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificada por correo electrónico el 23 de mismo mes y año, mediante la cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

> *(...) el maltrato de un canino de talla grande, cruza de pastor alemán, de color miel, con el molo* (sic) *color negro, adulto que se encuentra amarrado de forma permanente con una cadena a un árbol sobre vía pública,* [en calle Primera Cerrada de Tepehualco, frente al número 37, colonia Tecaxtitla, Delegación Milpa Alta] *dicha cadena mide aproximadamente 1 metro el ejemplar no cuenta con un lugar para protegerse de los cambios climáticos (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-5379-2016 del 3 de octubre de 2016, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2016-2627-SPA-1568. Dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante vía electrónica el 18 de octubre de 2016.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-5379-2016, el día 3 de octubre de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta correspondiente donde se indicó que:

> *(...) Nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia donde nos entrevistamos con la C. (...) quien refiere que dicho ejemplar canino, motivo de la denuncia ya no se aloja en su propiedad ya que fue dado en adopción hace dos días por lo que no se observa amarrado con la cadena. Refiriendo que dicho canino solo era amarrado por el día y durante la noche se soltaba.*

se alimentaba con croquetas y comida casera. Tenía su cartilla de vacunación y desparasitación vigente (...).

Mediante oficio PAOT-05-300/220-2213-2016 de fecha 10 de octubre de 2016, se hizo del conocimiento de quien fuera responsable del ejemplar canino que se ubicaba en calle Primera Cerrada de Tepehualco, frente al número 37, colonia Tecaxtitla, Delegación Milpa Alta, las responsabilidades que se tienen que cumplir al tener animales de compañía, conminándolo a su debido cumplimiento.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del estudio del escrito de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de Atención e Investigación del presente instrumento, se desprende que:

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos asimismo, el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

Por lo anterior, esta entidad en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos referentes al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino localizado en la vía pública sobre la calle Primera Cerrada de Tepehualco, frente al número 37, colonia Tecaxtitla, Delegación Milpa Alta, refiriendo como actos específicos de maltrato mantenerlo atado a un árbol sin alojamiento adecuado.

En virtud de lo anterior, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, considera lo siguiente:

> *(...)* ***Artículo 24****.Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*
>
> ***VIII.*** *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal. (...)*
> ***IX.*** *Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares (...)*

Asimismo, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal establece en sus artículos 4 BIS fracción I que todos los habitantes del Distrito Federal están obligados a proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia.

Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo reconocimiento de hechos al lugar motivo de la denuncia, siendo atendidos por quien dijo ser la responsable del ejemplar canino motivo de la denuncia el cual ya no se encontró en el sitio debido a que fue dado en adopción, cabe señalar que a dicho de quien fuera su responsable contaba con cartilla de vacunación actualizada y sólo era amarrado por el día y por las noches se soltaba, siendo alimentado con restos de comida casera.

Derivado de lo anterior esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, a través del oficio PAOT-05-300/220-2213-2016, hizo del conocimiento de quien fuera responsable del ejemplar canino objeto de investigación, que se encontraba ubicado en la vía pública sobre la calle Primera Cerrada de Tepehualco, frente al número 37, colonia Tecaxtitla, Delegación Milpa Alta, las obligaciones que se adquieren cuando se cuenta con un animal de compañía de acuerdo a lo previsto en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, y sus respectivas sanciones por infringir tales normatividades, incluyendo el Código Penal del Distrito Federal, relativo al maltrato animal.

Por lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

> ***Artículo 27.-*** *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:*
> *(...)*
> ***VI.*** *Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación;*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, no constató la existencia del ejemplar canino que se encontraba ubicado en la vía pública sobre la calle Primera Cerrada de Tepehualco, frente al número 37, colonia Tecaxtitla, Delegación Milpa Alta, quedando imposibilitada para pronunciarse sobre un posible incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

- Mediante oficio PAOT-05-300/220-2213-2016, se hizo de conocimiento de quien fuera responsable del ejemplar canino objeto de investigación, las obligaciones que se adquieren al contar con un animal de compañía.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los

procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

SEGUNDO.-Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

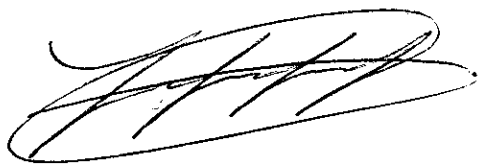

C.c.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Cuidad de México.

LMH/ELM/KCH/RCM